

Complementaria permanente del presupuesto

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Disposiciones generales relativas a Gastos

**Gastos de la
Adminis-
tración**

ARTÍCULO 1.º.— Las reparticiones o encargados de hacer compras o de efectuar gastos, no podrán comprometer suma alguna que no tenga disponible la partida correspondiente en el presupuesto, bajo la responsabilidad personal del funcionario que los autorice, a cuyo efecto la Contaduría General formulará cargo una vez determinada la transgresión al presente artículo, sin perjuicio de la pena disciplinaria que según la gravedad del caso aplicará el Poder Ejecutivo.

**Uso de auto-
móviles
oficiales**

ART. 2.º.— El uso de automóviles o demás medios de locomoción de la Provincia, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

Las partidas de gastos de mantenimiento de automóviles y demás medios de locomoción que figuran en el Presupuesto, se consideran, cualquiera sea su monto, sujetas a la aprobación previa de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los infractores se harán pasibles de las medidas disciplinarias que establezca el Poder Ejecutivo.

Peritos

ART. 3.º.— Los jueces no podrán designar peritos particulares a costa del Fisco, debiendo, en todos los casos, recaer estos nombramientos en funcionarios o empleados de la Administración.

Los peritos así nombrados estarán obligados a prestar los servicios que les sean ordenados por los jueces, bajo pena de destitución, si no lo hicieran; no pudiendo reclamar honorarios cuando las costas fueran a cargo del Fisco.

ART. 4.º — Ninguna repartición pública podrá hacer ejecutar trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación, en talleres particulares, debiendo para este servicio usarse exclusivamente los talleres oficiales, salvo los casos especiales que autorice el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros.

Impresiones

En el Taller de Impresiones Oficiales no podrán ejecutarse trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación para particulares o instituciones privadas.

ART. 5.º (1) — Las partidas de gastos serán liquidadas por la Contaduría General en cuotas mensuales que representen su doceava parte, salvo el caso de que la índole del gasto haga necesaria su liquidación en forma distinta, en cuyo caso será indispensable el decreto previo del Poder Ejecutivo.

**Liquidación de
partidas de
gastos**

ART. 6.º — Las partidas establecidas especialmente para gastos de representación de los funcionarios públicos, no están sujetas a rendición de cuentas en cuanto a su inversión.

**Gastos de
representación**

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a entregar como parte del precio en las nuevas adquisiciones, los automóviles, camiones y otros vehículos, tractores, máquinas y demás útiles de la Administración, siempre que se encuentre inconveniente su reparación y aceptable el justiprecio hecho para el canje.

**Dación en
pago**

ART. 8.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para incluir en las licitaciones y contratos de obras, la obligación a los empresarios para levantar el catastro de las propiedades afectadas a la obra de pavimentación, llenados de conformidad los requisitos establecidos en los pliegos y bases, y terminado cada catastro local, el Poder Ejecutivo aprobará los respectivos trabajos.

**Ejecución de
catastros**

En estos casos, el aporte en efectivo que corresponda efectuar a los contratistas, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley número 4125, quedará reducido al cuatro y medio por ciento del valor de cada certificado de obra.

(1) Véase ley n.º 4.422, artículo 2.º.

ART. 9.º — Los avisos de licitación de obras y suministros, se publicarán cuando el valor total no exceda de pesos veinte mil, en el «Boletín Oficial» y en un diario de la localidad donde deba realizarse la obra o suministro, y a falta de éste en un periódico de la misma. Cuando exceda de pesos veinte mil, en los mismos y además en uno de La Plata, y si se creyera necesario, en otro de la Capital Federal.

Queda derogado el artículo 62 de la Ley de Contabilidad de 24 de enero de 1890 (2), en cuanto se oponga a las disposiciones de este artículo.

ART. 10. — En caso de rechazarse las propuestas hechas en las licitaciones para compras y provisiones, por los motivos autorizados por la Ley de Contabilidad, el Poder Ejecutivo podrá, dentro de los diez días siguientes, efectuar las adquisiciones directamente a precios inferiores a los propuestos.

ART. 11. — Los sueldos y denominaciones de los empleos, se regirán por la siguiente escala:

Clase	Categoría	Remuneración mensual
1	Oficial 1.º	800
2	» 2.º	750
3	» 3.º	700
4	» 4.º	650
5	» 5.º	600
6	» 6.º	550
7	» 7.º	500
8	» 8.º	450
9	» 9.º	400
10	Auxiliar Mayor	375
11	» Principal	350
12	» 1.º	325
13	» 2.º	300
14	» 3.º	275
15	» 4.º	250
16	» 5.º	240
17	» 6.º	230

(2) Ley n.º 2.337.

Clase	Categoría	Remuneración mensual
18	» 7.º	220
19	» 8.º	210
20	» 9.º	200
21	» 10.º	190
22	» 11.º	180
23	» 12.º	170
24	Ayudante Mayor	160
25	» Principal	150
26	» 1.º	140
27	» 2.º	130
28	» 3.º	120
29	» 4.º	110
30	» 5.º	100
31	» 6.º	90
32	» 7.º	80
33	» 8.º	70
34	» 9.º	60
35	» 10.º	50
36	» 11.º	40
37	» 12.º	30
38	» 13.º	20

Para la magistratura, docencia y personal de clase y tropa de Policía, sólo regirán las remuneraciones.

ART. 12. — Para establecer el monto del haber jubilatorio de los beneficiarios de la Ley del Montepío Civil (3), se considerará el sueldo sobre el cual se ha efectuado el aporte.

Aporte al Montepío Civil

ART. 13. — Los sueldos, jubilaciones, pensiones y salarios, sólo podrán ser embargados en la escala que determina la Ley Nacional número 9.511 (4).

Embargos

Los porcentajes de esa escala se aplicarán sobre el sueldo líquido que perciba el empleado, después de deducido el descuento para el Montepío Civil, y el que fija el Presupuesto en los casos que corresponda.

ART. 14. — No es aplicable la disposición del artículo anterior en los casos relativos a créditos por pensio-

Excepciones-embargos

(3) Ley n.º 3.318.

(4) Véase nota 1 a la ley n.º 4.138.

nes alimenticias o *litis expensas*, las que no podrán ser embargadas.

Licencias

ART. 15. — Las licencias se acordarán a los empleados de la Administración con goce de sueldo, si no excedieran de quince días hábiles anuales, pudiendo ampliarse dicho término en caso de enfermedad hasta dos meses, excedido el cual, se otorgarán sin goce de sueldo. El Poder Ejecutivo podrá conceder licencia con el cincuenta por ciento del sueldo, por el tiempo que dure su permanencia en las filas, a los empleados que deban prestar servicio militar y por el máximo de un año en los casos de enfermedades infecto-contagiosas. En casos especiales, el Poder Ejecutivo, por decreto dictado en acuerdo general de Ministros, podrá otorgar licencia con goce de sueldo hasta dos meses.

Viáticos

ART. 16. — El viático que se asigne al personal destacado en comisión por razones de servicio, fuera del lugar donde habitualmente desempeña sus funciones, tiene por objeto sufragar los gastos de índole personal que la comisión demande.

Máximo de viáticos

ART. 17. — El viático se liquidará con sujeción a las escalas de los artículos 18, 20 y 21, que se consideran como máximas, pudiendo los Jefes de Repartición reducirlas a los gastos que haya realizado el empleado en la comisión conferida.

Escala de viáticos

ART. 18. — El viático se abonará por el tiempo que dure la comisión, con el límite máximo de noventa días, de acuerdo a la siguiente escala :

a) Para todo el personal incluido en la Ley General de Presupuesto (Legislatura, Administración, Poder Judicial y Escuelas) comprendido el de las Reparticiones autárquicas y el imputado a fondos especiales, excepción los incluidos en el inciso siguiente :

A los que perciban sueldo mensual hasta :	Se le asignará el siguiente viático diario
\$ 250 $\frac{m}{n}$	\$ 6.— $\frac{m}{n}$
» 450 »	» 8.— »
» 700 »	» 9.— »
más de » 700 »	» 10.— »

b) Para el personal de guarda-hilos, ordenanzas y choferes, el viático será liquidado a razón de cuatro pesos moneda nacional diarios y el del personal de clase y agentes uniformados, a razón de tres pesos moneda nacional.

ART. 19. — La escala fijada en el artículo anterior, se liquidará por días enteros de comisión efectiva cumplida, con sujeción al siguiente criterio: se computará el día íntegro si sale antes de las doce horas y medio día, si sale después. Al regreso de la comisión, se computará como día íntegro si arriba después de las veinte horas y medio día, si llegare antes, pero después de las doce horas.

**Liquidación
de viáticos**

ART. 20. — Los empleados que realicen comisiones oficiales, que se inicien y terminen en un mismo día, gozarán del cincuenta por ciento del viático diario establecido, siempre que las comisiones duren más de ocho horas y tengan principio antes de las diez o terminen después de las veintiuna horas.

Medio viático

ART. 21. — Cuando un empleado sea destacado a un punto determinado por un tiempo superior a noventa días e inferior a seis meses, gozará de un viático fijo mensual de acuerdo a la siguiente escala:

Viático fijo

A los que perciban sueldo mensual hasta:	Se liquidará
\$ 250 $\frac{m}{n}$	\$ 100 mensuales
» 450 »	» 120 »
» 700 »	» 130 »
más de » 700 »	» 140 »

Para el personal comprendido en el inciso b) del artículo 18, el viático fijo mensual, será de pesos 80 moneda nacional.

Para meses incompletos, la liquidación se efectuará proporcionalmente al número de días corridos.

En caso de prolongarse por mayor tiempo, deberá requerirse autorización del Poder Ejecutivo.

ART. 22. — Entiéndese por movilidad, la suma que

Movilidad

se entregue al personal destacado en comisión de servicio, en concepto de reintegro de los gastos originados por el traslado en sí, cuando no fuera posible utilizar pasajes o vehículos oficiales para hacer el recorrido.

**Rendición de
la movilidad**

ART. 23. — Los gastos de movilidad deberán ser detallados minuciosamente, pudiendo liquidarse hasta la suma de tres pesos, sin cargo de justificarla con comprobantes.

**Oficinas del
Registro Civil**

ART. 24. — Las oficinas seccionales del Registro Civil se clasificarán en cuatro categorías. Decláranse oficinas seccionales de:

a) *Primera Categoría*

- 1 Capital: Sección 1.^a.
- 2 Capital: Sección 3.^a.
- 3 Avellaneda: Sección 1.^a.
- 4 Avellaneda: Sección 2.^a — Lanús.
- 5 Avellaneda: Sección 3.^a — Piñeyro.

b) *Segunda Categoría*

- 1 Capital: Sección 2.^a.
- 2 Capital: Sección 4.^a — Ensenada.
- 3 Capital: Sección 9.^a.
- 4 Avellaneda: Sección 4.^a — Sarandí.
- 5 Bahía Blanca: Sección 1.^a.
- 6 Bahía Blanca: Sección 2.^a.
- 7 Balcarce: Sección 1.^a.
- 8 Chacabuco: Sección 1.^a.
- 9 General Pueyrredón.
- 10 Lincoln: Sección 1.^a.
- 11 Lomas de Zamora: Sección 1.^a.
- 12 Nueve de Julio: Sección 1.^a.
- 13 San Martín: Sección 1.^a.
- 14 Tandil: Sección 1.^a.

c) *Tercera Categoría*

- 1 Capital: Sección 8.^a — Berisso.
- 2 Almirante Brown: Sección 1.^a.

- 3 Avellaneda: (Lanús Oeste).
- 4 Ayacucho.
- 5 Azul: Sección 1.^a.
- 6 Azul: Sección 2.^a.
- 7 Bahía Blanca: Sección 3.^a — Punta Alta.
- 8 Baradero.
- 9 Bartolomé Mitre: Sección 1.^a.
- 10 Bolívar: Sección 1.^a.
- 11 Bolívar: Sección 2.^a.
- 12 Bragado: Sección 1.^a.
- 13 Carlos Casares.
- 14 Carmen de Areco.
- 15 Colón.
- 16 Coronel Dorrego: Sección 1.^a.
- 17 Coronel Pringles: Sección 1.^a.
- 18 Coronel Suárez: Sección 1.^a.
- 19 Chascomús: Sección 1.^a.
- 20 Chivilcoy: Sección 1.^a.
- 21 Chivilcoy: Sección 2.^a.
- 22 Dolores.
- 23 General Belgrano: Sección 1.^a.
- 24 General Lamadrid: Sección 1.^a.
- 25 General Madariaga.
- 26 General Pinto: Sección 1.^a.
- 27 General Viamonte: Sección 1.^a.
- 28 General Villegas: Sección 1.^a.
- 29 Junín: Sección 1.^a.
- 30 Junín: Sección 2.^a.
- 31 Las Conchas.
- 32 Las Flores.
- 33 Lobería: Sección 1.^a.
- 34 Lobos.
- 35 Lomas de Zamora: Sección 2.^a — Banfield.
- 36 Lomas de Zamora: Sección 3.^a — Temperley.
- 37 Lomas de Zamora: Sección 4.^a — R. de Escalada.
- 38 Luján: Sección 1.^a.
- 39 Luján: Sección 2.^a.
- 40 Magdalena: Sección 1.^a.
- 41 Marcelino Ugarte.
- 42 Matanza: Sección 1.^a.

- 43 Matanza: Sección 2.^a — Ramos Mejía.
- 44 Mercedes: Sección 1.^a.
- 45 Mercedes: Sección 2.^a.
- 46 Navarro.
- 47 Necochea: Sección 1.^a.
- 48 Olavarría: Sección 1.^a.
- 49 Pergamino: Sección 1.^a.
- 50 Pergamino: Sección 2.^a.
- 51 Pehuajó: Sección 1.^a.
- 52 Quilmes: Sección 1.^a.
- 53 Quilmes: Sección 2.^a — Bernal.
- 54 Ramallo: Sección 1.^a.
- 55 Rauch.
- 56 Rojas.
- 57 Rivadavia: Sección 1.^a.
- 58 Saladillo: Sección 1.^a.
- 59 San Andrés de Giles.
- 60 San Antonio de Areco.
- 61 San Fernando: Sección 1.^a.
- 62 San Isidro: Sección 1.^a.
- 63 San Martín: Sección 2.^a — Villa Ballester.
- 64 San Martín: Sección 3.^a — Caseros.
- 65 San Martín: Sección 4.^a — Ciudadela.
- 66 San Nicolás: Sección 1.^a.
- 67 San Nicolás: Sección 2.^a.
- 68 San Pedro: Sección 1.^a.
- 69 Seis de Septiembre: Sección 1.^a.
- 70 Trenque Lauquen: Sección 1.^a.
- 71 Tres Arroyos: Sección 1.^a.
- 72 Tres Arroyos: Sección 2.^a.
- 73 General José F. Uriburu: Sección 1.^a.
- 74 Veinticinco de Mayo: Sección 1.^a.
- 75 Vicente López.

d) *Cuarta Categoría*

- 1 Capital: Sección 5.^a — Los Hornos.
- 2 Capital: Sección 7.^a — Melchor Romero.
- 3 Avellaneda: Sección 5.^a — Isla Maciel.
- 4 Avellaneda: Wilde.

- 5 Adolfo Alsina: Sección 1.^a.
- 6 Adolfo Alsina: Sección 2.^a — Villa Mazza.
- 7 Adolfo Alsina: Sección 3.^a — Rivera.
- 8 Adolfo Alsina: Sección 4.^a — Colonia San Miguel.
- 9 Almirante Brown: Sección 2.^a — Burzaco.
- 10 Alberti.
- 11 Azul: Sección 3.^a — Cacharí.
- 12 Azul: Sección 4.^a — Chillar.
- 13 Bahía Blanca: Sección 4.^a — Cabildo.
- 14 Bahía Blanca: Sección 5.^a — Ingeniero White.
- 15 Balcarge: Sección 2.^a.
- 16 Bartolomé Mitre: Sección 2.^a — Capit. Sarmiento.
- 17 Bolívar: Sección 3.^a — Urdampilleta.
- 18 Bolívar: Sección 4.^a — Pirovano.
- 19 Bragado: Sección 2.^a — O'Brien.
- 20 Campana.
- 21 Cañuelas.
- 22 Carlos Tejedor: Sección 1.^a.
- 23 Carlos Tejedor: Sección 2.^a — Tres Algarrobos.
- 24 Caseros: Sección 1.^a.
- 25 Caseros: Sección 2.^a — Salazar.
- 26 Castelli.
- 27 Coronel Brandsen.
- 28 Coronel Dorrego: Sección 2.^a — Oriente.
- 29 Coronel Pringles: Sección 2.^a — Indio Rico.
- 30 Coronel Suárez: Sección 2.^a — Huanguelén.
- 31 Coronel Suárez: Sección 3.^a — Colonia número 3.
- 32 Coronel Vidal: Sección 1.^a.
- 33 Coronel Vidal: Sección 2.^a — General Pirán.
- 34 Chacabuco: Sección 2.^a — Rawson.
- 35 Chascomús: Sección 2.^a — Manuel J. Cobo.
- 36 Chivilcoy: Sección 3.^a.
- 37 Chivilcoy: Sección 4.^a — Moquehuá.
- 38 Esteban Echeverría.
- 39 Exaltación de la Cruz.
- 40 Florencio Varela.
- 41 General Alvarado: Sección 1.^a — Miramar.
- 42 General Alvarado: Sección 2.^a — Dionisia.
- 43 General Alvear.
- 44 General Arenales: Sección 1.^a.

- 45 General Arenales: Sección 2.^a — Ascensión.
- 46 General Arenales: Sección 3.^a — Arribeños.
- 47 General Belgrano: Sección 2.^a — Gorchs.
- 48 General Conesa.
- 49 General Guido.
- 50 General José F. Uriburu: Sección 2.^a — Lima.
- 51 General Lamadrid: Sección 2.^a — La Colina.
- 52 General Las Heras.
- 53 General Lavalle.
- 54 General Paz.
- 55 General Pinto: Sección 2.^a — Ameghino.
- 56 General Rodríguez.
- 57 General Sarmiento: Sección 1.^a.
- 58 General Sarmiento: Sección 2.^a — José C. Paz.
- 59 General Sarmiento: Sección 3.^a — Bella Vista.
- 60 General Viamonte: Sección 2.^a — Baigorrita.
- 61 General Villegas: Sección 2.^a — Fernando Martí.
- 62 General Villegas: Sección 3.^a — Emilio V. Bunge.
- 63 González Chaves: Sección 1.^a.
- 64 González Chaves: Sección 2.^a — De La Gama.
- 65 Guaminí: Sección 1.^a.
- 66 Guaminí: Sección 2.^a — Laguna Alsina.
- 67 Guaminí: Sección 3.^a — Casbas.
- 68 Juárez.
- 69 Lincoln: Sección 2.^a — Roberts.
- 70 Laprida.
- 71 Leandro N. Alem: Sección 1.^a — Vedia.
- 72 Leandro N. Alem: Sección 2.^a — Alberti.
- 73 Leandro N. Alem: Sección 3.^a — Leand. N. Alem.
- 74 Lobería: Sección 2.^a — Quequén.
- 75 Magdalena: Sección 2.^a — Verónica.
- 76 Maipú.
- 77 Marcos Paz.
- 78 Merlo.
- 79 Monte.
- 80 Moreno.
- 81 Necochea: Sección 2.^a — Juar N. Fernández.
- 82 Necochea: Sección 3.^a — San Cayetano.
- 83 Necochea: Sección 4.^a — La Dulce.
- 84 Nueve de Julio: Sección 2.^a — French.

- 85 Nueve de Julio: Sección 3.^a — Quiroga.
- 86 Olavarría: Sección 2.^a — Hinojo.
- 87 Patagones: Sección 1.^a.
- 88 Patagones: Sección 2.^a — Stroeder.
- 89 Pergamino: Sección 3.^a — Acevedo.
- 90 Pergamino: Sección 4.^a — Socorro.
- 91 Pergamino: Sección 5.^a — La Violeta.
- 92 Pehuajó: Sección 2.^a — Passo.
- 93 Pehuajó: Sección 3.^a — Henderson.
- 94 Pehuajó: Sección 4.^a — Mones Cazón.
- 95 Pellegrini: Sección 1.^a.
- 96 Pellegrini: Sección 2.^a — Salliqueló.
- 97 Pellegrini: Sección 3.^a — José M. Blanco.
- 98 Pila.
- 99 Pilar: Sección 1.^a.
- 100 Pilar: Sección 2.^a — Belén.
- 101 Puan: Sección 1.^a.
- 102 Puan: Sección 2.^a — Villa Iris.
- 103 Puan: Sección 3.^a — Darragueira.
- 104 Quilmes: Sección 3.^a — Berazategui.
- 105 Quilmes: Sección 4.^a — Oeste.
- 106 Ramallo: Sección 2.^a — Pérez Millán.
- 107 Rivadavia: Sección 2.^a — González Moreno.
- 108 Rivadavia: Sección 3.^a — Fortín Olavarría.
- 109 Roque Pérez.
- 110 Saavedra: Sección 1.^a — Pigüé.
- 111 Saavedra: Sección 2.^a.
- 112 Saavedra: Sección 3.^a — Arroyo Corto.
- 113 Saavedra: Sección 4.^a — Goyena.
- 114 Saladillo: Sección 2.^a — Del Carril.
- 115 San Fernando: Sección 2.^a — Paraná Miní.
- 116 San Fernando: Sección 3.^a — Río Carabelas.
- 117 San Fernando: Sección 4.^a — Victoria.
- 118 San Isidro: Sección 2.^a — Martínez.
- 119 San Isidro: Sección 3.^a — Boulogne.
- 120 San Nicolás: Sección 3.^a — General Rojo.
- 121 San Nicolás: Sección 4.^a — Conesa.
- 122 San Pedro: Sección 2.^a — Santa Lucía.
- 123 San Vicente.
- 124 Seis de Septiembre: Sección 2.^a — Haedo.

- 125 Seis de Septiembre: Sección 3.^a — Ituzaingó.
- 126 Seis de Septiembre: Sección 4.^a — Hurlingham.
- 127 Seis de Septiembre: Sec. 5.^a — Villa Sarmiento.
- 128 Seis de Septiembre: Sección 6.^a — El Palomar.
- 129 Suipacha.
- 130 Tandil: Sección 2.^a — M. Ignacia.
- 131 Tandil: Sección 3.^a — Vela.
- 132 Tornquist: Sección 1.^a.
- 133 Tornquist: Sección 2.^a — Saldungaray.
- 134 Tapalqué.
- 135 Trenque Lauquén: Sección 2.^a — 30 de Agosto.
- 136 Trenque Lauquén: Sección 3.^a — Berutti.
- 137 Tres Arroyos: Sección 3.^a — Orense.
- 138 Tres Arroyos: Sección 4.^a — Copetonas.
- 139 Veinticinco de Mayo: Sección 2.^a — N. de la Riestra.
- 140 Vicente López: Sección 2.^a — Florida.
- 141 Villarino: Sección 1.^a.

**Personal de las
Oficinas del
Registro Civil**

ART. 25. — Las Oficinas Seccionales del Registro Civil, tendrán el siguiente personal:

- a) Cada una de las declaradas de Primera Categoría: un auxiliar mayor (Jefe Escribano), un auxiliar cuarto, tres ayudantes mayores, un ayudante principal y un ayudante primero (Item 3 Personal de Servicio).
- b) Cada una de las declaradas de Segunda Categoría: un auxiliar segundo (Jefe Escribano), un auxiliar décimo, dos ayudantes principales y un ayudante primero (Item 3 Personal de Servicio).
- c) Cada una de las declaradas de Tercera Categoría: un auxiliar cuarto (Jefe Escribano), un ayudante mayor y un ayudante principal.
- d) Cada una de las declaradas de Cuarta Categoría: un auxiliar décimo (Jefe Escribano) y un ayudante principal.

**Asilos de
menores**

ART. 26. — Los asilos de menores que reciban directa o indirectamente subvención del Estado, tendrán la obligación de recibir un asilado enviado por la Defenso-

ría de Menores y otro enviado por los jueces del Crimen del Departamento, por cada cincuenta pesos o fracción de subvención-mensual.

ART. 27. — Los establecimientos educacionales que reciban directa o indirectamente subvención del Estado, instituirán becas a la orden del Poder Ejecutivo en número de una por cada cincuenta pesos moneda nacional o fracción, siendo internado, y de uno por cada veinte pesos moneda nacional o fracción si es externado. Estas becas se destinarán con preferencia a los hijos de personas pobres y de empleados provinciales fallecidos o inutilizados en actos de servicio y que carezcan de medios de subsistencia.

Becas de los establecimientos educacionales

Ninguna subvención se hará efectiva sin establecer previamente el cumplimiento de esta disposición, como así también la del artículo precedente, a cuyo efecto deberán informar la Defensoría de Menores y los Juzgados del Crimen respectivos.

ART. 28. — Los establecimientos, instituciones o sociedades que reciban subvención o subsidio del Estado, estarán sujetos a la fiscalización de la Oficina de Inspección del Ministerio de Hacienda, la que comunicará mensualmente a la Contaduría General la nómina de todos aquellos que no llenen los requisitos para gozar de tales beneficios, a fin de que dicha repartición ordene la suspensión del pago.

Fiscalización de subsidios

ART. 29. — Todas las subvenciones y subsidios del Estado serán abonados por la Tesorería General de la Provincia.

Pago de subsidios

ART. 30. — Todo importe que se devuelva en concepto de contribuciones indebidamente percibidas, se imputará al artículo 21 de la Ley de Contabilidad, número 2337, debiendo la Contaduría General llevar cuenta y razón por separado de los recursos a que pertenezcan las devoluciones que correspondan a contribuciones percibidas en el ejercicio.

Devolución de contribuciones

**Impuestos
atrasados**

ART. 31. — La Dirección General de Rentas procederá a liquidar a favor del Patronato Provincial de Menores y Municipalidades, el porcentaje que les corresponda sobre los impuestos atrasados que se perciban durante el ejercicio.

**Depósitos or-
den Jueces del
Crimen**

ART. 32. — Todos los depósitos existentes en el Banco de la Provincia a la orden de los jueces de jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás que no tengan destino especial, ingresarán a Entrada Eventual.

**Exoneración
de impuestos**

ART. 33. Exonérase de los impuestos por servicios de obras sanitarias y aguas corrientes a las casas de propiedad de la Liga Popular contra la Tuberculosis, destinadas para dispensarios gratuitos.

**Percepción de
multas**

ART. 34. — Toda multa que no sea municipal, impuesta por las autoridades de la Provincia, será abonada con un sello del valor correspondiente como constancia de haber sido satisfecha la multa. En el recibo que se otorgue se consignará claramente el número y el valor del sello inutilizado.

**Fiscalización
de impuestos**

ART. 35. — A los efectos de la fiscalización de los impuestos provinciales, de cualquier naturaleza que sean, los jueces del Crimen en las ciudades cabeceras de Departamento Judicial y los jueces de Paz en los demás partidos, expedirán las órdenes de allanamiento necesarias a petición de la Dirección General de Rentas o de los funcionarios responsables que la misma faculte expresamente. A toda solicitud de allanamiento, deberá acompañarse declaración jurada de dos empleados de la Repartición, en que se exprese el nombre y domicilio del presunto contraventor, la disposición infringida y el local a allanarse. Los allanamientos se realizarán con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Penal ⁽⁵⁾, por empleados fiscales y con asistencia de la Policía local.

(5) Ley n.º 3.589 y modificatorias n.ºs. 3.660 y 4.372.

ART. 36. — Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la tarifa del Boletín Oficial.

**Tarifas del
Boletín Oficial**

ART. 37. — Facúltase al Poder Ejecutivo a insertar en el Boletín Oficial anuncios que no impliquen reclame privada.

**Anuncios
Boletín Oficial**

ART. 38. — Las columnas del Boletín Oficial tendrán un ancho de cincuenta y cinco milímetros (treinta y seis letras o espacios en cuerpo ocho).

**Formato
Boletín Oficial**

ART. 39. — Las disposiciones sobre recursos no caducarán al fenecer el ejercicio en que fueron dictadas y serán aplicadas hasta tanto se promulgue un nuevo presupuesto, salvo aquellas que tuvieran un término especial de duración.

**Caducidad de
las disposi-
ciones sobre
recursos**

DISPOSICIONES ESPECIALES

Hacienda

ART. 40. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para conceder en ocupación, a título precario, los locales de las ramblas, las tierras fiscales y superficie de playas y riberas, bajo los precios y condiciones que establezca mientras no se disponga su enajenación o arrendamiento en la forma de ley.

**Arrendamiento
de tierras fis-
cales, etc.**

ART. 41. — La reserva de expedientes a crédito suplementario sólo podrá ser ordenada por intermedio del Ministerio de Hacienda, que los remitirá a la Contaduría General para que se dé cumplimiento al artículo 95 de la Ley de Contabilidad (6).

**Expedientes a
crédito**

ART. 42. — Todo proyecto de ley que el Poder Ejecutivo envíe a la Legislatura, que signifique un recurso o cuyo cumplimiento represente un gasto, se formulará con intervención del Ministerio de Hacienda, cualquiera sea el ramo a que corresponda.

**Proyectos de
ley**

ART. 43. — Antes de dar comienzo a la ejecución de leyes especiales con recursos propios, o a la celebración de contratos como consecuencia de las mismas, los diver-

**Ejecución de
leyes con
recursos**

(6) Ley n.º 2.337.

Los Departamentos consultarán al de Hacienda respecto a la oportunidad de su realización.

**Control y
reglamentación de las
cuentas
oficiales**

ART. 44. — Queda a cargo del Ministerio de Hacienda el control y reglamentación del funcionamiento de las cuentas oficiales en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Leyes especiales

ART. 45. — Las leyes que por iniciativa de la Legislatura o del Poder Ejecutivo se dicten durante el año financiero, disponiendo o autorizando gastos no previstos en el Presupuesto general, deberán fijar la suma máxima a invertir dentro del ejercicio, cuyo importe se imputará al crédito que para ese fin fije el Presupuesto.

**Recursos para
cumplimiento
de leyes especiales**

ART. 46. — Agotado que sea el crédito mencionado, dichas leyes deberán indicar o crear los recursos necesarios para su cumplimiento, que no podrán ser los ya destinados a cubrir el Presupuesto general, salvo que quedara margen disponible por supresión o reducción, de erogaciones autorizadas en él en cantidad equivalente.

**Demora en el
cumplimiento
de leyes especiales**

ART. 47. — Si no mediaren las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá demorar el cumplimiento de la ley en cuanto disponga o autorice gastos no previstos, hasta que no se incluya en un Presupuesto general posterior el crédito correspondiente.

**Oficina de
Asuntos Legales de la
Dirección de
Rentas**

ART. 48. — En la Oficina de Asuntos Legales dependientes de la Dirección General de Rentas, se asigna:

- a) Un Director Letrado para el Departamento de la Capital, quien tendrá las atribuciones relacionadas con el cobro de impuestos inmobiliarios y demás impuestos y deberá ejercer a la vez la superintendencia respecto de todos los otros Directores Letrados y funcionarios encargados de la deuda atrasada provenientes de los mismos impuestos en la Justicia de Primera Instancia.
- b) Un Director Letrado para los diversos Departamentos Judiciales, que intervendrá en las ejecuciones por cobro de afirmados y ejercerá la superintendencia respecto de los Procuradores Encargados de la ejecución de la deuda prove-

niente de la referida contribución ante la Justicia de Primera Instancia.

- c) Seis Directores Letrados: Uno para la Capital Federal, y uno para cada Departamento Judicial, exceptuando el de la Capital. Todos los Directores Letrados gozarán de los honorarios a cargo del ejecutado y del diez por ciento de las multas que ingresen al Fisco, con su intervención, siempre que el ingreso tenga carácter definitivo.
- d) Diez y siete Procuradores matriculados: Uno para la Capital Federal, seis para el Departamento de la Capital y dos para cada uno de los demás Departamentos Judiciales, con los honorarios a cargo del ejecutado, y el quince por ciento de las multas percibidas en virtud de sus gestiones, siempre que el ingreso tenga carácter definitivo.
- e) Cinco Procuradores matriculados para intervenir en los juicios por cobro de afirmados ante la Justicia de Primera Instancia, con los honorarios a cargo del ejecutado y el quince por ciento de las multas percibidas en virtud de sus gestiones, siempre que el ingreso tenga carácter definitivo.
- f) Doce Procuradores para intervenir en los juicios por cobro de afirmados ante la Justicia de Paz, con los honorarios a cargo del ejecutado y el veinte por ciento de las multas percibidas en virtud de sus gestiones, siempre que el ingreso tenga carácter definitivo. Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar su número, a medida que se llame al cobro nuevos pavimentos, si fuera conveniente o las necesidades lo exijan.
- g) El Jefe de Asuntos Legales ejercerá la superintendencia sobre todos los gestores del apremio ante la Justicia de Paz, tanto de contribución territorial como de los demás impuestos y de afirmados.

Personal letrado de la Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias

ART. 49. — En la Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias se asigna: Un Letrado Director de Procuradores, quien tendrá las atribuciones relacionadas con el cobro de la deuda atrasada de los servicios que recaude la Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias y deberá ejercer a la vez la superintendencia respecto de todos los otros procuradores y funcionarios encargados de la deuda atrasada proveniente de los mismos servicios, ante la Justicia.

El Director de Procuradores gozará de los honorarios a cargo del ejecutado y del uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) de las sumas que ingresen al Fisco en virtud de todas las gestiones que realicen los procuradores de la Dirección, siempre que el ingreso tenga carácter definitivo.

Los procuradores gozarán de los honorarios a cargo del ejecutado y del ocho y medio por ciento ($8\frac{1}{2}\%$) de las sumas percibidas por el Fisco en virtud de todas sus gestiones, siempre que el ingreso tenga carácter definitivo.

Escuelas

Categoría de las Escuelas y Consejos Escolares

ART. 50. — La Dirección General de Escuelas ajustará la categoría de las escuelas a las cifras asignadas en el ítem «Personal Docente» y la de los Consejos Escolares dentro de las cifras asignadas en las partidas correspondientes del ítem «Personal de Consejos Escolares».

Distribución de los cargos

ART. 51. — Facúltase a la Dirección General de Escuelas para establecer la categoría de las escuelas de su dependencia, haciendo la distribución de los cargos que figuran en el Título VII, Inciso 1.º, Ítem: Personal Docente, de este Presupuesto.

Esas categorías serán establecidas con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, y en ningún caso podrá aumentarse el número de escuelas de una categoría sin que ese aumento esté compensado por la disminución en igual cantidad del número asignado a las de categoría superior.

ART. 52. — Declárase renta escolar el 15 por ciento de la participación que tiene la Provincia en los impuestos internos unificados de acuerdo a la Ley Nacional número 12139 (7). La Dirección General de Rentas depositará cada diez días el importe que resulte conjuntamente con los demás recursos que correspondan a la Dirección General de Escuelas.

Aporte provincial

ART. 53. — En la misma forma la Dirección General de Rentas, depositará por cuenta de cada Consejo Escolar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley de Educación Común (8), el 15 por ciento del producido del impuesto a los inmuebles en los respectivos distritos.

Aporte Consejos Escolares

ART. 54. — En las mismas condiciones el Director General de Rentas depositará por cuenta de las respectivas municipalidades y como lo prescribe la ley número 3397 (30 de octubre de 1911), modificada por la ley número 3795 (30 de enero de 1924), el 50 por ciento de la suma que a cada una corresponda del producido de los impuestos a los inmuebles, al comercio e industrias y sobre licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, naipes y tabacos.

Aporte Municipal

ART. 55. — El Director General de Rentas o la persona que desempeñe sus funciones será responsable por la falta de cumplimiento de los tres artículos anteriores y sujeto a ser compelido judicialmente.

Responsabilidad Director de Rentas

ART. 56. — Queda fijado en un peso moneda nacional el derecho de matrícula en las escuelas comunes y cursos complementarios. La Dirección General de Escuelas, reglamentará la percepción de estos recursos.

Matrículas

ART. 57. — Las devoluciones de dinero que la Dirección General de Escuelas tenga que hacer por orden judicial por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se imputarán al presente artículo. Mensualmente la Dirección General de Escuelas comunicará al Poder Eje-

Devolución de impuestos

(7) Véase nota a la Ley n.º 4.284.

(8) Ley n.º 988 y modificatoria n.º 2.934.

cutivo el importe de esos pagos a los efectos de su contabilización.

Honorarios de inventariadores

ART. 58. — Los honorarios de los inventariadores que intervengan en la percepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se imputarán al presente artículo. Mensualmente la Dirección General de Escuelas comunicará al Poder Ejecutivo, el importe de esos pagos a los efectos de su contabilización.

Sobrante renta escolar

ART. 59. — La Dirección General de Rentas dejará de hacer los depósitos que correspondan a la Dirección General de Escuelas una vez cubierta la suma total de los recursos previstos para la Administración Escolar y los egresos provenientes de los artículos 57 y 58.

Para la aplicación de este artículo se considerará por su monto total tanto los recursos previstos como su producido, excluidos el monto de los recursos provenientes de la subvención nacional, matrículas de escuelas comunes y complementarias y arrendamientos de bienes escolares. Los excedentes ingresarán a Tesorería General con crédito a los rubros de los respectivos recursos.

Arrendamiento de inmuebles

ART. 60. — Facúltase al Consejo General de Educación para conceder en ocupación precaria los inmuebles de propiedad escolar bajo los precios y condiciones que establezca, mientras no se disponga su enajenación o arrendamiento en pública subasta.

Descuento Ley de Montepío Civil

ART. 61. — De toda suma que por concepto de sueldos se remita a los Consejos Escolares, el Director General de Escuelas hará practicar bajo su responsabilidad personal el descuento que fije la Ley de Montepío Civil (9), el que deberá ser inmediatamente depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta corriente del Montepío Civil.

Residencia

ART. 62. — La Dirección General de Escuelas podrá exigir a los inspectores de escuelas que residan dentro de la jurisdicción, a que están destinados para el desempeño de sus funciones.

(9) Ley n.º 3.318.

Cuentas especiales

ART. 63. — Las erogaciones que deban atenderse con recursos de cuentas especiales, sólo podrán ser utilizadas hasta la suma efectivamente recaudada.

**Límite del
gasto**

ART. 64. — Las recaudaciones correspondientes a cuentas especiales, ingresarán a Tesorería General, excepto las que por expresa disposición de la Ley de Presupuesto debieran depositarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden de la repartición.

**Ingreso de los
producidos**

ART. 65. — La apertura de nuevas cuentas especiales y el régimen que corresponda a cada una de ellas será autorizado por decreto dictado por intermedio del Departamento de Hacienda, a requerimiento del Ministerio a que corresponda y previo informe de la Contaduría General.

**Régimen de
las cuentas**

ART. 66. — Los saldos no comprometidos que arrojen las cuentas especiales al cierre de cada ejercicio serán transferidos al siguiente para responder a los mismos fines, excepto los que por expresa disposición de la Ley de Presupuesto, se transfieran a Rentas Generales.

**Saldos al cierre de cada
ejercicio**

ART. 67. — Las reparticiones a cuya orden deban depositarse, por disposición de la Ley de Presupuesto, los recursos provenientes de cuentas especiales, remitirán a la Contaduría General, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento del mes inmediato anterior y que determinará:

**Remisión de
estados y
rendición de
cuentas**

- a) Fecha e importe de los ingresos.
- b) Fecha e importe de los egresos.
- c) Saldo existente.
- d) Los compromisos pendientes.

Asimismo las cuentas de esos fondos deberán ser rendidas en los términos y condiciones que determina la Ley de Contabilidad ⁽¹⁰⁾ y disposiciones vigentes.

ART. 68. — La Contaduría General fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a cuen-

**Fiscalización
de la Contaduría
General**

(10) Ley n.º 2.337.

tas especiales y comunicará al Ministerio de Hacienda toda infracción a las mismas a fin de adoptar las medidas del caso.

Disposiciones diversas

Cargos técnicos

ART. 69. — Para todos aquellos cargos que requieran conocimientos técnicos, el Poder Ejecutivo designará profesionales con título habilitante otorgado por la Nación o la Provincia, según la importancia y responsabilidad de la función.

Domicilio de los empleados

ART. 70. — Los habilitados para hacer efectivo el pago de los sueldos de funcionarios o empleados de la Administración, deberán exigir previamente la presentación de la libreta de enrolamiento que justifique su identidad y su domicilio dentro del territorio de la Provincia. En caso de tratarse de mujeres, se les exigirá la presentación de un certificado expedido por la Policía. El Personal designado con posterioridad a la sanción de la presente ley, deberán llenar las condiciones establecidas en el presente artículo, dentro de los ciento veinte días.

Incompati- bilidades

ART. 71. — No se podrá acumular en una misma persona dos o más empleos, ya sean nacionales y provinciales, municipales y provinciales o provinciales, aunque alguno de ellos sea en reparticiones autónomas. Declárase incompatible el desempeño de un empleo provincial con el goce de una jubilación o retiro de la Nación, de las otras provincias, de la Municipalidad de la Capital Federal, como así también de cualquier caja especial de jubilaciones.

Exceptúanse de estas disposiciones los cargos que correspondan a la enseñanza, los funcionarios provinciales que teniendo una jubilación o retiro nacional o municipal, presten servicios en la Provincia, sin estar comprendidos en los beneficios de la Ley de Montepío Civil ⁽¹¹⁾ y los empleados del servicio estenográfico de la Honora-

(11) Ley n.º 3.318.

ble Legislatura. Asimismo los jubilados o retirados cuya jubilación o retiro no exceda de la suma de ciento sesenta pesos moneda nacional.

ART. 72. — Facúltase a las municipalidades para acordar remuneración a los Jueces de Paz y Alcaldes.

**Remunera-
ción Jueces de
Paz**

ART. 73. — Los informes que el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial (12) somete al Departamento de Ingenieros en los casos de mensura y posesión treintenaria (artículos 772, 775, 777 y 781), serán expedidos en todos los casos por el Consejo de Obras Públicas, bajo la responsabilidad prevista en dicha ley. En los casos de regulación de honorarios, se seguirá el régimen de la Ley 4048 y su decreto reglamentario.

**Mensuras y
posesión trein-
tenaria**

ART. 74. — Agréguese al artículo 4.º del Código de Procedimiento en lo Contencioso-administrativo (13), la siguiente disposición: «Se declara acción contencioso-administrativa la acción para repetir las sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos».

**Acción contencioso -
administrativa**

ART. 75. — El Poder Ejecutivo determinará el orden y la numeración correlativa de los artículos de la presente ley.

**Ordenamien-
to de la ley**

ART. 76. — Deróganse todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente, la que se sanciona con carácter de permanente.

**Disposición
general**

ART. 77. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abrille.

JUAN G. KAISER.
Felipe A. Cialé.

(12) Ley n.º 2.958 y modificatorias 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.265.

(13) Ley n.º 2.961.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROppo.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos sesenta y cinco (4.365).

Jorge F. Dillon.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véase ley n.º 4.422.
Derogada por ley n.º 4.523, art. 101.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: septiembre 10 de 1935.

Despacho de Comisión; Sanción en general y particular: octubre 8 de 1935.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos; Sanción en general y particular: octubre 9 de 1935.